



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

GRAN SALA

**ASUNTO KOZACIOĞLU c TURQUÍA**

*(Demanda no. 2334/03)*

SENTENCIA

Estrasburgo

19 Febrero de 2009

*Esta sentencia es definitiva. Puede sufrir modificaciones formales.*



**En el asunto Kozacioğlu c. Turquía,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por:

Jean-Paul Costa, *Presidente*,  
Christos Rozakis,  
Peer Lorenzen,  
Josep Casadevall,  
Giovanni Bonello,  
Karel Jungwiert,  
Nina Vajić,  
Rait Maruste,  
Ljiljana Mijović,  
Dean Spielmann,  
Renate Jaeger,  
George Nicolaou,  
Mirjana Lazarova Trajkovska,  
Nona Tsotsoria,  
Ann Power,  
Işıl Karakaş,  
Mihai Poalelungi, *jueces*.

y Michael O'Boyle, *Secretario adjunto*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 2 de julio de 2008 y el 29 de enero de 2009,

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta última fecha.

## PROCEDIMIENTO:

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (no. 2334/03) dirigida contra la República de Turquía, por la cual un ciudadano de ese Estado, el Sr. İbrahim Kozacıoğlu (el demandante) recurrió ante el Tribunal el 11 de noviembre de 2002 en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (“El Convenio”). El demandante murió el 9 de mayo de 2005. El 10 de abril de 2007 sus herederos, Sr. Sait Kozacıoğlu, Sr. Aydın Kozacıoğlu, Sr. Kenan Kozacıoğlu, Sra. Necla Kozacıoğlu (Güzey), Sra. Perihan Kozacıoğlu (Çetin), Sra. Süheyla Kozacıoğlu (Tuna) y la Sra. Keriman Kozacıoğlu (Milli), expresaron su deseo de seguir el caso ante el Tribunal. Por razones de orden práctico, esta sentencia continuará refiriéndose al Sr. İbrahim Kozacıoğlu como el “demandante” aunque hoy es necesario atribuir esa calidad a sus herederos (ver *Dalban c. Rumania* [GS], no. 28114/95, § 1, TEDH 1999-VI).
2. El demandante estuvo representado por el Sr. T. Akilloğlu, Sr. A. Aktay y el Sr. Ö. Yılmaz del Colegio de Abogados de Ankara. El Gobierno Turco (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente.
3. Invocando el artículo 1 del protocolo nº 1, el demandante se quejaba de que se había producido un atentado contra su derecho al disfrute pacífico de sus posesiones. También alegaba que se había producido una violación del artículo 6 del “Convenio” .
4. La demanda quedó atribuida a la sala de la sección segunda del Tribunal (artículo 52 § 1 del reglamento del Tribunal), compuesta por Françoise Tulkens, Ireneu Cabral Barreto, Rıza Türmen, Mindia Ugrehelidze, Vladimiro Zagrebelsky, Antonella Mularoni and Dragoljub Popović, jueces y Sally Dollé, secretaria de la sección. El 31 de julio de 2007, la sala dictó sentencia decidiendo, por mayoría, la admisibilidad de la demanda; por cuatro votos contra tres, que se había producido una violación del artículo 1 del protocolo nº1; y por cuatro votos contra tres, que no era necesario examinar separadamente la queja presentada al amparo del artículo 6 del Convenio.
5. El 31 de marzo de 2008, como consecuencia de una petición del Gobierno de fecha 31 de octubre de 2007, un órgano colegiado de la Gran Sala decidió devolver el caso a la Gran Sala en concordancia con el artículo 43 del Convenio.
6. La composición de la Gran Sala se decidió de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 §§ 2 y 3 del Convenio y 24 del reglamento.
7. Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus observaciones escritas sobre el fondo del asunto.

8. El 2 de julio de 2008 tuvo lugar una audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, (artículo 59 § 3 del reglamento).

Comparecieron ante el Tribunal:

– *Por el Gobierno:*

Sra.	D. AKÇAY,	<i>co-Agente</i>
	Ö. GAZIALEM,	
	A. EMÜLER,	
	V. SİRMEN,	
	D. AKPAK,	
Srs.	A. DEMİR,	
	M. GÜRÜL,	
Sra	F. KARAMAN,	
Sr	T. SARIASLAN,	<i>Consejeros;</i>

– *Por el demandante*

Srs.	T. AKILLIOĞLU,	
	A. AKTAY,	
	Ö. YILMAZ,	<i>Abogado.</i>

El Tribunal escuchó al Sr. Akıllıoğlu, Sr. Aktay y a la Sra. Akçay en sus declaraciones y en sus respuestas a la preguntas hechas por varios jueces.

## **LOS HECHOS:**

### **I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO:**

9. El demandante, un nacional turco que nació en 1903 y murió en 2005, residía en Adana en el momento de los hechos.

10. En los años 30, adquirió a título oneroso un edificio de dos pisos construido en piedra tallada, en 1906, sobre la prefectura de Tarsus, provincia de Içel. De un área total de 516.34 m<sup>2</sup>, el edificio presentaba un interés arquitectónico como tal.

11. El 1 de noviembre de 1990, el Comité para la protección del patrimonio cultural y natural de Adanas decidió clasificar la propiedad como “bien cultural” en la ley n° 2863 de 21 de julio de 1983 acerca de la protección del patrimonio cultural y natural. El 23 noviembre de 1998 se incluyó en el proyecto de la protección de adaptación del medio ambiente urbano. También fue inscrita en el inventario de la protección del patrimonio cultural y natural del Consejo de Europa.

12. El 4 de abril de 2000 el consejo ejecutivo de la provincia de İgel publicó una orden de expropiación en el contexto del “Proyecto de reorganización medioambiental y de saneamiento de las calles alrededor del pozo de Saint Paul”. Basándose en el informe de valoración elaborado el 21 de marzo de 2000 por una comisión de expertos (en adelante “la comisión nº 1) compuesta por tres representantes de la administración y dos representantes de los propietarios, fijó el valor del edificio en 36.856.865.000 liras turcas (TL) (alrededor de 65,326 EUROS<sup>1</sup>) según el índice de los precios de las construcciones de la categoría de “edificios de calidad” publicado por el Ministerio de urbanismo. Este importe se pagó al demandante en la fecha de la transferencia de la propiedad.

13. El 12 de octubre de 2000 el demandante interpuso ante el tribunal administrativo de Tarsus un recurso solicitando el aumento de la indemnización por la expropiación del edificio. Pedía que una nueva comisión de expertos, en la que deseaba que estuviera presente un historiador de arte, volviera a valorar el edificio, teniendo en cuenta su valor histórico y arquitectónico. Reclamaba la suma de 1.000.000.000.000 de TL (alrededor de 1.728.750 EUROS) a título de indemnización complementaria.

14. El 26 de febrero de 2001, el tribunal celebró una vista y desestimó la solicitud del demandante sobre una nueva valoración del edificio en función de su valor histórico. Consideró en particular que, según el apartado 1 del artículo 11 de la ley nº 2942 relativa a expropiación (ver apartado 29 más abajo), la comisión de expertos responsable de la valoración del edificio sólo podía determinar su valor sobre la base de datos objetivos bien definidos. Aceptó en cambio confiar esta valoración a una nueva comisión de expertos, compuesta por un ingeniero civil, un arquitecto y por un representante de los propietarios.

15. El 10 de mayo de 2001, tras una visita al lugar, la comisión de expertos constituida por el tribunal (en adelante “comisión nº 2”) presentó su informe. En cuanto a las características y a los factores sobre el valor de este bien, se expresaba del siguiente modo:

“El bien en cuestión está situado en el barrio de Camicedit, adjunto a Tarsus, en el distrito de Mersin. Está inscrito en el registro de tierras como una casa sólida con parcela situada en un área urbana, se clasifica en la lista de plan de protección del patrimonio urbano. La decisión de clasificar el edificio fue adoptada por el Consejo para la protección del patrimonio cultural y natural de Adana el día 1 de noviembre de 1990 (...)

El bien objeto de litigio (...) está situado (...) en el centro de la ciudad, en la esquina de dos calles, y sus fachadas sur y oriente dan sobre la calzada. Está situado en un barrio de negocios de alta densidad y de comercio al por menor (...) limita por el lado septentrional con la parcela que alberga el pozo de Saint Paul. Este último, un lugar de

---

1. Todas las conversiones en euros en esta sentencia han sido calculadas en base a la tasa de cambio aplicable en la época de los hechos.

considerable importancia en términos de historia y turismo, es visitado y se considera sagrado desde hace años por el mundo cristiano. Se encontraba así, antes de su expropiación, en el centro del “turismo religioso”.

Según estudios arqueológicos, el distrito de Tarsus forma parte de los inmuebles construidos en los años 4.000 – 10.000 antes de J -C. Posee así una riqueza histórica y cultural. Junto a los monumentos históricos visibles en superficie, las ruinas de una ciudad antigua han sido descubiertas en el curso de los trabajos de excavación realizados al borde del palacio de justicia. (..) y el sector ha sido sometido a protección”.

16. Con el fin de determinar el valor del edificio, la comisión n° 2 basó sus resultados, básicamente, en el índice de precios de la construcción publicado por el Ministerio de planeamiento urbano. Específicamente en la categoría de, “edificios que requieren restauración”. Indicó los resultados como sigue:

“El edificio que está situado en el terreno controvertido está formado por dos pisos, cada uno con un espacio habitable de 258.17 m<sup>2</sup>, por lo tanto, su superficie total habitable viene a ser de 516.34 m<sup>2</sup>. Se ha construido en piedra de talla y arquitectura de piedras entrelazadas en un estilo Bagdad. Ha sido diseñado como un edificio de residencia. La planta baja es de una arquitectura simple y la primera planta tiene las características de los edificios de piedra tallada. Hay un balcón en la primera planta. La piedra tallada de los arcos y del balcón de la ventana lo embellece enormemente. El bien en litigio tiene las características de los edificios construidos en línea con la tradición mediterránea, conocida como “las casas de Tarsus”. También ha sido incluido en el inventario de la protección del patrimonio cultural y natural del Consejo de Europa, en el cual Ataturk había residido durante su visita a Tarsus en los años 30. A pesar de la antigüedad de su construcción y teniendo en cuenta las ya mencionadas características, el edificio ha sido protegido y mantenido por sus dueños. En estas circunstancias, se ha decidido un índice de vetustez del 50%. El edificio forma parte de la clase V, grupo D (edificios que requieren restauración) según la circular del Ministerio de planeación urbanística, del año 2000. El coste de construcción aproximado por metro cuadrado.....ha sido fijado en 351.413.000 TL.”

17. La comisión n° 2 concluyó que la comisión n° 1 (apartado 12 arriba) había evaluado el inmueble en disputa como un simple edificio ordinario de construcción en piedra tallada, sin tener en cuenta sus características arquitectónicas. Decidió no seguir estos criterios de evaluación y asignó al edificio en cuestión un valor de 181.448.588.000 TL inicialmente. Luego redujo este importe a 90.724.294.000 TL, considerando que la vetustez del edificio justificaba una reducción del 50%. Sin embargo, posteriormente aumentó esta suma a 181.448.588.000 TL, considerando que las características arquitectónicas, históricas y culturales del edificio justificaban un aumento de su valor en un 100%. Después de realizada la deducción de la indemnización de expropiación ya pagada al demandante, fijó una indemnización complementaria de 144.591.723.000 TL.

18. Una tercera comisión de expertos (en adelante “comisión n° 3”) entregó un informe el día 12 de junio de 2001, confirmando todas las conclusiones del segundo informe pericial.

19. El 14 de junio de 2001, el demandante solicitó otro informe de los expertos, porque los dos informes previos no habían tenido suficientemente en cuenta las características arquitectónicas e históricas del edificio en la determinación de su valor.

20. El 15 julio 2001 el tribunal, después de desestimar la solicitud de un informe pericial complementario, dio parcialmente la razón al demandante y ordenó a la administración que le pagara una indemnización complementaria de 144.591.723.000 TL (alrededor de 139.728 EUROS) incrementada por el interés calculado a la tasa estatutaria, desde el 3 de octubre de 2000.

21. El 19 de noviembre de 2001 el tribunal de casación anuló la sentencia. Consideró que en virtud del artículo 15 (d) de la ley n° 2863 acerca de la protección del patrimonio cultural y natural, ninguna de las características históricas y culturales del inmueble podía entrar en juego a la hora de determinar el valor del bien. En consecuencia, un aumento del 100% del importe de la indemnización complementaria no estaría justificado.

22. El 4 de diciembre de 2001, el demandante solicitó al tribunal de casación la rectificación de la sentencia. Impugnaba el importe de la compensación por expropiación, y haciendo énfasis, en particular, en la ausencia de un criterio legal que permitiera calcular el valor de los inmuebles que componen el patrimonio cultural e histórico de un país, invocó el artículo 6 del Convenio y el artículo 1 del protocolo n° 1.

23. El 21 de enero de 2002 el tribunal de casación desestimó el recurso de rectificación del demandado.

24. El 15 de febrero de 2002, el tribunal de distrito, en ejecución de la sentencia del tribunal de casación, fijó el importe de la compensación adicional en: 53.867.429.000 TL (alrededor de 45,980 EUROS), incrementado de intereses, a calcular desde el día 3 de octubre de 2000.

25. El 27 de mayo de 2002 el tribunal de casación, confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia.

26. El 23 de diciembre de 2002 el Ministerio de hacienda emitió una orden de pago por 124.807.810.000 TL (alrededor de 91.905 EUROS), desglosada en 53.867.429.000 TL por la compensación adicional y 70.940.390.000 TL por los intereses.

27. Se desprende del asunto que tras un procedimiento judicial que terminó en el año 2005, el demandante recibió separadamente la compensación por el solar en el que el edificio fue construido. De acuerdo con la información presentada por el Gobierno y no controvertida por los representantes del demandante, la compensación recibida por la expropiación del solar fue de 145,460 nuevas liras turcas (YTL)<sup>1</sup> (cerca de 87,101 EUROS).

---

1. El 1 de Noviembre de 2005 la lira turca (YTL) , que reemplaza la antigua lira turca (TL) ha entrado en vigor. YTL 1 = TL 1,000,000.

## II. EL DERECHO Y LA PRACTICA INTERNA PERTINENTE

### A. La ley 2863 de 21 de julio de 1983 relativa a la protección del patrimonio cultural y natural.

28. El artículo 15 de la ley 2863 dispone:

“Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural pueden ser expropiados según los siguientes principios:

...

(d) Para calcular la compensación a que se tiene derecho por expropiación, el valor resultante de la antigüedad de la propiedad, la particularidad y las características artísticas no deberá ser tomado en consideración. “

### B. La ley de expropiación (ley nº 2942 de 4 de noviembre de 1983)

29. El artículo 11 de la ley de expropiación dispone:

#### “Criterios para la determinación de la indemnización por expropiación”.

Después de haber visitado, con los jueces, el sitio en el que la propiedad que se va a expropiar está situada...y habiendo obtenido la opinión de las partes interesadas, la comisión de expertos formada de acuerdo con el artículo 15 elaborará un informe, teniendo en cuenta:

- (a) El tipo y la naturaleza de la propiedad sometida a consideración;
- (b) Su área;
- (c) Las características y los factores susceptibles de influir en su valor y la evaluación de cada factor;
- (d) La declaración de impuestos relativa a la propiedad, cuando exista;
- (e) Los valores determinados por las autoridades en la fecha de la expropiación;
- (f) Para los terrenos de labranza, el beneficio potencial a la fecha de la expropiación, si existe una contabilidad en este sentido;
- (g) Para los terrenos de construcción, el valor del mercado se determina por comparación con otros equivalentes vendidos bajo condiciones normales antes de la fecha de expropiación;
- (h) Para edificios, el precio unitario oficial, los costes de construcción y los costes y la tasa de depreciación;

(i) Todos los demás criterios objetivos susceptibles de influir sobre el valor...de la propiedad a expropiar;

La comisión deberá determinar el valor del bien, mencionando en su informe la respuesta para cada criterio enumerado, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y explicando sus razones en un informe motivado de valoración.

Para la determinación del valor del inmueble, no se tendrá en cuenta el valor agregado creado por los autores del plan urbano o de otro departamento que esté en el origen de la expropiación, ni de futuros beneficios que pudieran ser alcanzados por los diferentes modos de utilización previstos para el inmueble.

...”

### **C. Jurisprudencia del tribunal de casación**

30. En numerosos asuntos, la sala civil 18 del tribunal de casación ha anulado sentencias dictadas por jurisdicciones inferiores en las que no se ha tenido en cuenta la depreciación que las propiedades habrían podido sufrir a causa de su clasificación (véase, por ejemplo, la sentencia del 30 de noviembre de 2004 -2004/8082 E., 2004/8946 K.-, de 20 de diciembre de 2004 -2004/9692 E., 2004/9893 K.-, de 5 de mayo de 2006 -2005/3263 E., 2005/4696 K.- y 16 de junio de 2006 -2005/3064 E., 2005/6355 K.-).

### **D. Convenios del Consejo de Europa**

#### *1. Convenio para la protección del patrimonio arquitectónico en Europa, adoptado el 3 de octubre de 1985*

31. El Convenio se lee como sigue en sus apartados pertinentes:

#### **Artículo 3**

“Cada Parte se compromete a:

1. Adoptar medidas legales para proteger el patrimonio arquitectónico.
2. En el ámbito de estas medidas y con los medios específicos de cada Estado o región, proveer la protección de monumentos, conjuntos arquitectónicos y lugares”.

#### **Artículo 4**

“Cada Parte se compromete a :

2. Evitar la desfiguración, degradación o demolición de los bienes protegidos.

Para ello, cada Parte se compromete a introducir en su legislación, de no haberlo hecho ya, normas por las que:

...

(d) Se permite la expropiación de un bien protegido.”

*2. El Convenio-marco del Consejo de Europa sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad, adoptado el 27 de octubre de 2005 y el informe explicativo 32.*

Hasta ahora, trece países han firmado este convenio y sólo tres países lo han ratificado. Turquía no lo ha firmado. El texto contiene las siguientes disposiciones:

#### **Artículo 1 – Objetivos del Convenio**

“Las Partes de este Convenio acuerdan:

(a) reconocer que el derecho al patrimonio cultural es inherente al derecho a participar en la vida cultural, tal y como está definida en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

...

(c) enfatizar que la conservación del patrimonio cultural y su utilización duradera tienen como objetivo el desarrollo humano y la calidad de vida; ...”

#### **Artículo 4 – Derechos y obligaciones relativos al patrimonio cultural**

“Las Partes reconocen que:

...

(c) el ejercicio al derecho del patrimonio cultural solo puede ser objeto de las restricciones necesarias en una sociedad democrática para la protección del interés público y de los derechos y libertades de los demás.”

#### **Artículo 6 – Efectos del Convenio**

“Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada como:

(a) limitando o atentando contra los derechos humanos y libertades fundamentales que podrían estar protegidas por instrumentos internacionales, en particular, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales;

(b) afectando disposiciones más favorables relativas al patrimonio cultural y al medio ambiente que figuren en otros instrumentos nacionales o internacionales;

(c) creando derechos ejecutorios.”

31. Las secciones pertinentes del informe explicativo disponen:

**Artículo 4 – Derechos y obligaciones relativos al patrimonio cultural**

“El artículo 4 trata de los derechos y obligaciones relativos al patrimonio cultural.

...

- (c) La cláusula autorizando una restricción en el ejercicio de los derechos y libertades que comporta, vincula claramente su interpretación al espíritu y mecanismos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Las consideraciones de interés público (ver artículo 5 (a)), por ejemplo, la protección de elementos importantes del patrimonio cultural, se deben poner siempre en una balanza frente a la necesidad de proteger los derechos de propiedad individual.”

**E. Derecho Comparado:**

32. En los Estados miembros del Consejo de Europa se admite que, para que el importe de la compensación de expropiación de un bien sea considerado como “equitativo y justo” (Chipre), “justo y pagadero por anticipado” (Francia), “justo y pagadero inmediatamente” (Estonia), “adecuado” (Eslovaquia), “conveniente” (Alemania y Austria), sobre la base del “valor” (Lituania), “valor íntegro” (Albania), “valor corriente” (Finlandia), “valor del mercado” (Suecia) o el “precio equitativo” (Italia), dicho importe deberá satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad. En el Reino Unido, el valor histórico de una propiedad es considerado como uno de los criterios para valorar sus “cualidades intrínsecas” (ver *Tadcaster Tower Brewery Co c. Wilson* [1897] 1 Ch 705 y *Belton c. LCC* (1893) 68 LT 411). En Grecia, el Estado debe tener en cuenta el posible valor histórico del inmueble a la hora de valorar la indemnización. En Letonia, la ley sobre expropiación prevé que las autoridades públicas deben tener en cuenta cada una de las características del inmueble para determinar el importe de la indemnización. En España, la expropiación de edificios que tengan un valor artístico, arqueológico o histórico es objeto de un procedimiento especial y el importe de la indemnización no podrá ser fijado en un nivel inferior al que resultaría de la aplicación del procedimiento previsto en la ley sobre la expropiación. Ninguno de los Estados nombrados, a los que podemos añadir Bélgica y los Países Bajos, excluye categóricamente la toma en consideración de las características arquitectónicas e históricas de un bien expropiado para la determinación de la compensación.

## EN DERECHO

### I. SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL GOBIERNO

#### A. Tesis de las partes ante la Gran Sala.

33. Ante la Sala, el Gobierno presentó varias objeciones que mantuvo ante la Gran Sala. Argumentó que el demandante no había agotado las vías de recurso internas y que no había acudido ante las jurisdicciones internas para plantear su queja acerca de la ausencia de designación de expertos competentes para valorar su bien. Sostuvo por otra parte que, tras la expropiación, el interesado habría podido interponer un recurso de anulación o un recurso contencioso ante los órganos jurisdiccionales administrativos, impugnando la ausencia de toma en consideración del valor histórico de su edificio en el cálculo de la indemnización.

34. Finalmente, considerando que aun en caso de haber existido un perjuicio éste sería resultado de una disposición legislativa, reprocha al demandante no haber presentado su demanda dentro del plazo de seis meses desde que tuvo lugar la expropiación.

35. El demandante, que había rebatido estas tesis ante la Sala, no presentó ninguna otra observación ante la Gran Sala..

#### B. La decisión de la Sala

36. La Sala concluyó que el demandante había hecho todo lo que se podía razonablemente esperar de él, para agotar los recursos internos y que había respetado la regla de seis meses según los requisitos del artículo 35 § 1 del Convenio.

#### C. La apreciación del Tribunal

37. El Tribunal reitera que la condición de agotamiento de las vía de recurso internas contenida en el artículo 35 § 1 del Convenio se basa en la hipótesis de que el ordenamiento interno ofrezca un recurso efectivo en cuanto a la violación alegada. Le corresponde al Gobierno demostrar que, en el momento de los hechos, existían recursos efectivos y disponibles tanto en la teoría como en la práctica, es decir, accesibles y capaces de ofrecer al demandante unas perspectivas razonables de reparación de sus quejas (ver *V. c. Reino Unido* [GS], no. 24888/94, § 57, TEDH 1999-IX). El Tribunal señala que debe aplicar la regla del agotamiento de los recursos internos, teniendo en cuenta debidamente del contexto: el mecanismo de protección de los derechos humanos que los Estados contratantes han convenido instaurar. Así, el Tribunal ha reconocido que el artículo 35 § 1 debe ser aplicado con una cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo. También

admite que la regla de agotamiento no es absoluta, ni susceptible de ser aplicada automáticamente; es esencial tener en cuenta las circunstancias de cada caso individual. Esto significa que el Tribunal debe tener en cuenta, de manera realista, no solamente los recursos previstos en teoría dentro del sistema jurídico del Estado contratante afectado, sino también el contexto dentro del cual se sitúan así como la situación personal del demandante. Es necesario, por tanto, examinar en todas las circunstancias del caso, si el demandante hizo todo lo que podría esperarse razonablemente de él para agotar la vía de los recursos internos (ver *İlhan c. Turquía* [GC], nº 22277/93, § 59, TEDH 2000-VII). Se recuerda también que el demandante debe haber hecho un uso normal de los recursos internos probablemente eficaces y suficientes y que, cuando un recurso ha sido utilizado, el uso de otro recurso que tenga esencialmente el mismo objetivo, no es exigido (ver *Riad y Idiab c. Bélgica*, nos. 29787/03 y 29810/03, § 84, TEDH 2008-...).

38. El Tribunal observa que el demandante intentó obtener, a través de las jurisdicciones civiles, un aumento de su indemnización por la expropiación, vía de derecho, que nadie discute que sea un recurso interno susceptible de ser ejercitado a los fines de la regla del agotamiento. La cuestión pendiente es determinar si hubiera debido también interponer una acción ante los tribunales administrativos.

39. A este respecto, conviene señalar que el demandante realizó una petición de anulación de los criterios utilizados para valorar su propiedad y solicitó el nombramiento de un experto cualificado para determinar su valor histórico. Los órganos jurisdiccionales turcos denegaron su solicitud, basándose en el artículo 15 (d) de la ley nº 2863 del Patrimonio Cultural y Natural.

40. En consecuencia, el Tribunal considera, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que sería excesivo culpar al demandante por no haber intentado los recursos mencionados por el Gobierno, cuando había ejercitado ya una acción, ante los órganos jurisdiccionales civiles, que buscaba un aumento en la compensación de la expropiación, dentro de la cual criticaba la ausencia de un experto cualificado en la comisión de evaluación que determinó el valor de su bien.

41. En lo que concierne a la excepción relativa a la presentación extemporánea del recurso, el Tribunal observa que el demandante presentó su demanda en los 6 meses siguientes a la sentencia del tribunal de casación que confirmaba definitivamente la sentencia de primera instancia.

42. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal concluye que el demandante hizo todo lo que razonablemente se esperaba de él para agotar los recursos internos y que respetó la regla de los seis meses como lo requiere el artículo 35 § 1 del Convenio.

43. En consecuencia, el Tribunal rechaza las excepciones preliminares del Gobierno.

## II. SOBRE LA VIOLACION ALEGADA DEL ARTÍCULO 1 DEL PROCOLO N° 1.

44. El demandante alegó que se había producido una violación del artículo 1 del protocolo n° 1, que dispone:

“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.”

### A. Sobre la existencia de una excepción al derecho de propiedad

45. El Tribunal reitera que el artículo 1 del protocolo n° 1 contiene tres normas distintas: la primera norma, que se expresa en la primera frase del primer párrafo, reviste un carácter general y enuncia el principio del respeto de la propiedad. A continuación, la segunda frase del primer párrafo, contiene la privación de la propiedad y la somete a ciertas condiciones. En cuanto a la tercera norma, contenida en el segundo párrafo, reconoce que los Estados tienen el poder, entre otras cosas, de reglamentar el control del uso de la propiedad en concordancia con el interés general. No son por tanto reglas sin conexión entre ellas. La segunda y la tercera norma se refieren a particulares casos de interferencia con el derecho al disfrute pacífico de la propiedad y se deben por lo tanto interpretar a la luz del principio general enunciado en la primera norma (ver, *entre otras, James y otros c. el Reino Unido*, de 21 de febrero de 1986, § 37, serie A n° 98, que adopta en parte el análisis dado por el Tribunal en sus sentencias, *Sporrong y Lönnroth c. Suecia* (23 de septiembre de 1982, § 61, serie A n° 52); ver también *Los Monasterios Santos c. Grecia*, de 9 de diciembre de 1994, § 56, serie A n° 301-A; *Iatridis c. Grecia* ([GS], n° 31107/96, § 55, TEDH 1999-II; y *Beyeler c Italia* [GS], n° 33202/96, § 106, TEDH 2000-I).

46. El Tribunal observa que nadie rebatió la conclusión de la Sala, según la cual había habido en este caso privación de la propiedad en el sentido de la segunda frase del artículo 1 del protocolo n° 1 (apartado 32 de la sentencia de la Sala).

47. El Tribunal se une a la conclusión de la Sala sobre este punto. Ahora debe determinar si la denuncia de la privación de la propiedad quedaba justificada al amparo de esta disposición.

## **B. Sobre la justificación de la privación de la propiedad**

### *1. “En las condiciones previstas por la ley”*

48. No se discute que el demandante se vio privado de su propiedad “en las condiciones previstas por la ley”.

### *2. “Por causa de utilidad pública”*

49. Tampoco se discute que la privación en cuestión perseguía un objetivo legítimo, a saber, la protección del patrimonio cultural del país.

50. El Tribunal considera que la protección del patrimonio cultural constituye un objetivo legítimo, susceptible de justificar la expropiación por el Estado de un edificio clasificado como “bien cultural”. Recuerda que la decisión de adoptar leyes que comportan una privación de propiedad, conlleva normalmente, el examen de cuestiones políticas, económicas y sociales. Considerando normal que el legislador disponga de un amplio margen de apreciación respecto a las políticas sociales y económicas para implementar las que le parezcan más convenientes, el Tribunal respeta la manera en la que concibe los imperativos de “utilidad pública”, excepto si su juicio se revela manifiestamente desprovisto de una base razonable (ver *James y otros*, antes citado, § 46, y *Beyeler*, antes citado, § 112). Esto sirve también, *mutatis mutandis*, para la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico o cultural de un país.

51. El Tribunal destaca que la conservación del patrimonio cultural y, cuando proceda, su utilización sostenible tienen por objetivo, además del mantenimiento de una determinada calidad de vida, la conservación de las raíces históricas, culturales y artísticas de una región y de sus habitantes. Constituyen un valor esencial cuya defensa y promoción incumbe a las autoridades públicas (ver, *mutatis mutandis*, *Beyeler*, antes citado, § 112; *SCEA Ferme de Fresnoy c. Francia* (dec.), nº 61093/00, TEDH 2005-XIII ; y *Debelianovi c. Bulgaria*, nº 61951/00, § 54, 29 de marzo de 2007; ver también, *mutatis mutandis*, *Hamer c. Bélgica*, nº 21861/03, § 79, TEDH 2007-...). A este respecto, el Tribunal se refiere al Convenio para la protección del patrimonio arquitectónico de Europa, que prevé medidas concretas destinadas en particular al patrimonio arquitectónico (ver párrafo 30 arriba).

52. Falta por determinar en este caso, si el hecho de no haber tomado en consideración, a la hora de determinar la indemnización de expropiación, las características arquitectónicas e históricas del bien controvertido y su particularidad, puede sin embargo, considerarse proporcionado.

### 3. *Proporcionalidad de la medida controvertida*

#### (a) **La sentencia de la Sala.**

53. La Sala consideró que el hecho de no haber tomado en consideración las características del bien antes mencionadas, en la determinación de la indemnización de la expropiación, quebró el justo equilibrio requerido y privó al demandante del valor del bien resultante de estas características. Juzgó que se debía haber fijado una suma razonable relativa a las características, con el fin de mantener una relación de proporcionalidad entre la privación de la propiedad controvertida y el objetivo de interés público perseguido.

#### (b) **Las tesis de las partes:**

##### *i. El demandante*

54. El demandante se quejaba de un atentado contra su derecho al disfrute pacífico de su propiedad en el sentido del artículo 1 del protocolo n° 1. El importe global de la indemnización de la expropiación fijado por los órganos jurisdiccionales internos no correspondía, en su opinión, al valor real del edificio expropiado. Mantiene, en particular, que el derecho turco no le permite obtener una indemnización adecuada, por ausencia de criterios legales que permitan determinar el valor de los edificios que tienen un propietario y que forman parte del patrimonio histórico y cultural del país.

##### *ii. El Gobierno.*

55. El Gobierno observa que el asunto aquí examinado se refiere exclusivamente al edificio del que era propietario el demandante. Ahora bien, el interesado había recibido, como consecuencia de un procedimiento judicial, una indemnización separada por el terreno en el cual se construyó el edificio. Esto constituye un elemento importante, no sólo para la evaluación del perjuicio alegado, sino también para la valoración de los distintos procedimientos iniciados por el demandante.

56. El Gobierno precisa que, en virtud de la ley n° 2863 de 21 de julio de 1983 acerca de la protección del patrimonio cultural y natural, tanto los edificios que presentan un interés cultural o artístico que son propiedad de particulares, como los que son propiedad de establecimientos públicos, se considera que forman parte del ámbito del Estado, sobre la base de que pertenecen al patrimonio común de la población. Por lo tanto, sus propietarios sólo gozarán de un derecho de propiedad limitado, en el sentido que esos derechos se ejercerán sólo en el terreno en el que los edificios están situados.

57. El Gobierno aboga además por la necesidad de que las autoridades públicas tomen medidas para preservar esta clase de propiedades para las futuras generaciones. Con este fin, podrían proceder a su expropiación y asumir la responsabilidad de su conservación y restauración o clasificarlos como “sitios históricos”, lo que implicaría numerosas restricciones al derecho de propiedad, dado que como dueños, los propietarios quedarían sometidos a obligaciones draconianas para el uso de los bienes en cuestión.

58. El Gobierno alega que el edificio en cuestión, que se encontraba clasificado, fue expropiado en el marco del “ Proyecto de reorganización ambiental y de saneamiento de calles alrededor del pozo de Saint Paul”. Sostiene que, aunque las autoridades no hubieran procedido a su expropiación, su valor habría disminuido considerablemente a causa de su clasificación como bien protegido. El demandante se hubiera visto obligado a vender el bien a un precio inferior al de la indemnización por la expropiación recibida.

59. En conclusión, el Gobierno considera que habida cuenta de que el margen de apreciación que el artículo 1 del protocolo nº 1 deja a las autoridades nacionales, la indemnización fijada por los órganos jurisdiccionales internos fue razonable en relación con el valor del bien expropiado, que en razón de sus características históricas y /o artísticas formaba parte del patrimonio común.

**(c) La apreciación del Tribunal.**

*i. Consideraciones generales.*

60. Una medida que afecta al derecho de respeto de los bienes, debe proporcionar un “justo equilibrio” entre las exigencias del interés general de la comunidad y los imperativos de la protección de los derechos fundamentales del individuo (ver, entre otros, *Sporrong y Lönnroth*, citado antes, § 69). La preocupación de garantizar tal equilibrio se refleja en la estructura del artículo 1 del protocolo nº 1 incluida en la segunda frase que debe ser leída a la luz del principio general enunciado en la primera frase. En particular, debe existir una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo buscado con la medida aplicada por el Estado, incluidas las medidas que privan a una persona de su propiedad. (ver *Pressos Compania Naviera S.A. y otros c. Bélgica*, 20 de noviembre de 1995, § 38, series A nº 332; *The former King of Greece y otros c. Grecia* [GS], nº 25701/94, §§ 89-90, TEDH 2000-XII; *Sporrong y Lönnroth*, citado antes, § 73; y *Beyeler*, citado antes, § 107).

61. Con el fin de determinar si la medida controvertida respeta el “justo equilibrio” y en particular, si no impone una carga desproporcionada, hay que tener en cuenta las modalidades de indemnización previstas por la legislación interna. A este respecto, el Tribunal ya dijo que, sin el pago de una suma razonablemente relacionada con el valor del bien, una privación

de la propiedad constituye normalmente un atentado excesivo. El artículo 1 del protocolo n° 1 no garantiza, sin embargo, en todos los casos, el derecho a una reparación íntegra. Los objetivos legítimos “de utilidad pública” pueden militar por un reembolso inferior al pleno valor de los bienes expropiados (ver, *mutatis mutandis*, *Lithgow y otros c. Reino Unido*, 8 de julio de 1986, § 121, serie A n° 102; *Broniowski c. Polonia* [GS], n° 31443/96, § 182, TEDH 2004-V; y *Scordino c. Italia (n° 1)* [GS], n° 36813/97, § 95, TEDH 2006-...). En opinión del Tribunal, la protección del patrimonio histórico y cultural forma parte de estos objetivos.

*ii. Aplicación de estos principios.*

62. En este caso, como ya se estableció, la ingerencia controvertida satisfacía la condición de legalidad y no había sido arbitraria ya que la ausencia de reparación íntegra no ilegítima en sí misma la ingerencia del Estado sobre el bien controvertido, (véase, *mutatis mutandis*, *Scordino (n° 1)*, antes citado, § 99), en tanto que la medida ha sido adoptada dentro del marco de un programa de protección del patrimonio cultural del país. Queda por lo tanto por buscar si, al adoptar los criterios y modalidades de indemnización del demandante, las autoridades internas no quebraron el justo equilibrio requerido y si el interesado no tuvo que soportar una carga desproporcionada y excesiva.

63. El Tribunal constata que en un primer momento, una comisión de expertos fijó en 39.186,865,000 TL, sin tener en cuenta el valor histórico y cultural del inmueble en cuestión, lo que como indemnización de expropiación debería asignarse al demandante (apartado 12 arriba). Interpuesto un recurso por este último, el tribunal de gran instancia, en su sentencia de 15 de junio de 2001, hizo suya la estimación de dos comisiones de expertos que habían asignado al inmueble un valor de 90.724,294,000 TL suma que después elevaron a 181,448,588,000 TL, precisando que las características arquitectónicas, históricas y culturales justificaban un aumento de su valor en un 100% (véase apartados 15-18 arriba). Esta decisión, no obstante, fue invalidada por el tribunal de casación que, refiriéndose al artículo 15 (d) de la ley n° 2863 acerca de la protección del patrimonio cultural y natural, consideró que las características arquitectónicas e históricas de un edificio o las derivadas de su particularidad no podían entrar en juego en la determinación de su valor (véase apartado 13 arriba).

64. Así, en aplicación del artículo 15 (d) de la ley n° 2863 (apartado 28 arriba), ni la particularidad del bien expropiado ni sus características arquitectónicas e históricas se tuvieron en cuenta en la determinación de la expropiación. A este respecto, el Tribunal puede aceptar el argumento del Gobierno que destaca las dificultades existentes para calcular el valor del mercado de los bienes clasificados con un valor cultural, histórico y

artístico. La determinación de este valor puede, en efecto, depender de múltiples elementos y no es siempre fácil de evaluar por comparación con otros bienes del mercado no sometidos al mismo estatuto o que no presenten las mismas características arquitectónicas e históricas. Considera, sin embargo, que estas dificultades no podrían justificar que no sean tenidas en cuenta las características en cuestión.

65. A este respecto, el Tribunal observa que en aplicación del artículo 11 de la ley nº 2942 (apartado 29 arriba), los expertos encargados de valorar el precio de un bien a expropiar, tienen que tener en cuenta todos los criterios objetivos susceptibles de influir sobre su valor. Destaca que, en este caso, dos peritajes concluyeron que las características del bien en cuestión justificaban un aumento de su valor del 100% (apartados 15-18 arriba) y que por lo tanto la indemnización de expropiación fijada por la primera comisión de expertos, sin tener en cuenta sus características arquitectónicas e históricas, no era suficiente, en particular, teniendo en cuenta el buen estado en el cual se habría mantenido el bien por sus propietarios. Como resultado, el demandante habría podido obtener una compensación por el bien superior a la que recibió, si sus características específicas se hubieran tenido en cuenta en la determinación de la indemnización de la expropiación.

66. El Tribunal considera, en efecto, que en el centro del asunto se encuentra la imposibilidad, en derecho turco, tratándose de la indemnización por expropiación de un bien clasificado, de tener en cuenta el valor del bien derivado de su particularidad y de sus características arquitectónicas e históricas. El legislador turco reguló deliberadamente esta valoración excluyendo de ella la consideración de similares características. Así pues, incluso cuando pudiera implicar un aumento de precio del bien clasificado, el juez no lo puede tener en cuenta. O a la inversa, resulta de la jurisprudencia del tribunal de casación que si el valor del bien que debe expropiarse ha sufrido una depreciación en razón de su clasificación, los órganos jurisdiccionales fijan una indemnización teniendo en cuenta esta depreciación (véase apartado 30 arriba).

67. El Tribunal destaca que este mecanismo de valoración no es equitativo, en la medida en que presenta una ventaja neta para el Estado. El Estado permite tener en cuenta la depreciación producida por la clasificación de un bien en la expropiación, mientras la posible plusvalía no puede desempeñar ningún papel en la determinación de la indemnización de la expropiación. Así pues, no solamente corre el riesgo de castigar a los propietarios de bienes clasificados que asumen costosos gastos de mantenimiento, sino que también les puede privar del valor que deriva de las características específicas de su bien.

68. Por otra parte, el Tribunal, como hizo la Sala, observa que la práctica de varios Estados miembros del Consejo de Europa en materia de expropiación de los bienes clasificados, pone de manifiesto que a pesar de la

ausencia de una norma precisa o de criterios de evaluación comunes (apartados 34 y siguientes), la posibilidad de tener en cuenta las características específicas de los bienes en cuestión para la determinación de una compensación adecuada no se descarta categóricamente.

69. A la luz de lo que precede, el Tribunal considera que para satisfacer las exigencias de proporcionalidad entre la privación de la propiedad y el objetivo de utilidad pública perseguido, en caso de expropiación de un bien clasificado, se deberán tener en cuenta, en una medida razonable, las características específicas del bien para determinar la indemnización debida al propietario.

70. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 1 del protocolo nº 1.

### III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTICULO 6 DEL CONVENIO.

71. El demandante, se queja además de una falta de equidad del procedimiento ante los órganos jurisdiccionales internos, al haberse negado éstos, a designar a un experto cualificado en historia del arte para evaluar las características culturales e históricas del inmueble en litigio. Invoca el artículo 6 del Convenio.

72. Teniendo en cuenta su conclusión sobre el terreno del artículo 1 del protocolo nº 1 (apartado 73 arriba), el Tribunal considera que no ha lugar a examinar separadamente la alegación de violación del artículo 6 del Convenio.

### IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO:

73. En los términos del artículo 41 del Convenio:

“Si el Tribunal declara que ha habido una violación del Convenio o sus Protocolos y si el Derecho Interno de la Alta parte contratante, no permite sino una reparación imperfecta de las consecuencias de esta violación, el Tribunal concede a la parte lesionada, si procede, una satisfacción equitativa.”

#### **A. Daños:**

##### **1. La sentencia de la Sala:**

74. La Sala constató que no se había alcanzado un “justo equilibrio”, al no haberse tenido en cuenta en absoluto el valor histórico del bien expropiado a la hora de realizar el cálculo de la indemnización. Consideró por otra parte que una suma de 75.000 EUROS, constituía una satisfacción equitativa,

teniendo en cuenta las conclusiones de los peritajes realizadas a nivel interno y en consideración a los objetivos legítimos “de utilidad pública”, que persiguen las medidas que tienden a la conservación del patrimonio cultural y que pueden justificar un reembolso inferior al pleno valor de los bienes expropiados, es decir, a su valor teniendo en cuenta todas sus características.

## *2. Las observaciones de las partes*

75. El demandante solicita 1.392,000 dólares americanos (USD) (el equivalente de 907.242.940.000 TL al tipo de cambio en el momento de los hechos) por el perjuicio material. Recuerda que, según los expertos, las características arquitectónicas del inmueble justificaban un aumento del 100% del valor del inmueble, que se debía haber establecido en 181.448.588.000 TL, sin tener en cuenta la particularidad del bien. Considera por su parte que el valor histórico, artístico y cultural de su inmueble justificaría en realidad un aumento del orden de 400%. Por lo tanto, convendría, a su modo de ver, multiplicar el importe de 181.448.588.000 TL, por cinco, para establecer el daño material.

76. El Gobierno, que rebate el buen estado del inmueble expropiado, considera que las pretensiones del demandante son exageradas. Afirma que el interesado ha recibido un total de 307.124.67 YTL (alrededor de 243.104 EUROS) por la expropiación del bien y el terreno que le sirve de base. Considera por otra parte que la estimación del valor de mercado del bien no constituye un buen método que deba utilizarse para fijar la indemnización equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza particular del bien.

## *3. La apreciación del Tribunal*

77. El Tribunal recuerda que una sentencia en la que se constata una violación, implica para el Estado demandado la obligación jurídica de poner fin a la violación y de eliminar las consecuencias para reestablecer en la medida de lo posible, la situación previa a ésta. (*Iatridis c. Grecia* (satisfacción equitativa) [GS], nº 31107/96, § 32, TEDH 2000-XI). Los Estados contratantes partes en un asunto, son en principio libres de elegir los medios que usarán para ajustarse a una sentencia del Tribunal en la que se constata una violación. Este poder de valoración en cuanto a las modalidades de ejecución de una sentencia se traduce en la libertad de elección que enlaza con la obligación primordial impuesta por el Convenio a los Estados contratantes de asegurar el respeto de los derechos y libertades garantizadas (artículo 1). Si la naturaleza de la violación permite una

*restitutio in integrum*, incumbe al Estado demandando realizarla, no teniendo el Tribunal, ni la competencia, ni la posibilidad práctica de efectuarla. Si, por el contrario, el derecho nacional no permite o permite sólo parcialmente eliminar las consecuencias de la violación, el artículo 41 habilita al Tribunal a conceder a la parte lesionada, si procede, la indemnización que juzgue conveniente. (*Brumarescu c. Rumania* (indemnización equitativa) [GS], n° 28342/95, § 20, TEDH 2000-I).

78. En este caso, el Tribunal acaba de constatar que el “justo equilibrio” no ha sido respetado (apartado 72 arriba). No obstante, el acto del Estado que el Tribunal ha estimado incompatible con el artículo 1 del protocolo n° 1 no es intrínsecamente ilegal, sino que resulta de la aplicación del artículo 15 d) de la ley n° 2863, que excluye la consideración del valor vinculado a las características históricas y culturales del bien en la determinación de la indemnización de la expropiación. En estas circunstancias, considera que la naturaleza de la violación constatada no le permite partir del principio *restitutio in integrum* (ver, *mutatis mutandis*, *Papamichalopoulos y otros c. Grecia* (artículo 50), de 31 de octubre de 1995, Serie A n° 330-B, y *Scordino c. Italia* (n° 1), antes citado, § 249).

79. Para determinar el importe de la reparación adecuada, el Tribunal se debe inspirar en los criterios generales enunciados en su jurisprudencia relativa al artículo 1 del protocolo n° 1. De acuerdo con ellos, sin el pago de una suma razonablemente relacionada con el valor del bien, una privación de la propiedad constituye de ordinario un ataque excesivo que no podría justificarse al amparo del artículo 1 del protocolo n° 1 (ver *James y otros*, antes citado, § 54). Además, también constata que los objetivos legítimos de “utilidad pública” que persiguen medidas que tienden a la conservación del patrimonio histórico o cultural de un país, pueden justificar un reembolso inferior al pleno valor de los bienes expropiados (apartado 64 arriba).

80. Sin embargo, el Tribunal considera que el nivel de la reparación debe tener en cuenta el valor vinculado a las características específicas del bien expropiado. Considerando que, en este caso, son de naturaleza a conferir una plusvalía al bien controvertido (apartado 68 arriba), no se adhiere al argumento del Gobierno según el cual la suma de 307.124.67 YTL (alrededor de 243.104 EUROS) recibida por el demandante por la expropiación de su edificio y el terreno que sirve de base a éste, constituye una justa reparación. Es importante destacar que esta suma incluye no sólo los intereses moratorios, a saber 70.940.390.000 TL (alrededor de 52.240 EUROS), sino también la indemnización de 145.460 TL (alrededor de 87.101 EUROS) percibida por la expropiación del propio terreno. Por lo demás, el hecho de que el demandante haya obtenido una indemnización por la expropiación de su terreno, carece de validez sobre el valor que resulta de acuerdo con las características específicas del bien en cuestión.

81. Acerca del método de evaluación propuesto por el demandante (apartado 78 arriba) el Tribunal observa que no está basado en ningún dato objetivo y que no se apoya en ningún peritaje. No podría ser aceptado.

82. Con el fin de determinar la reparación que debe asignarse al demandante, tanto el Tribunal como la Sala, consideran conveniente basarse en las conclusiones de los peritajes efectuados durante el procedimiento nacional, aunque no se consideran vinculados por el importe obtenido. Teniendo en cuenta estos elementos, incluido el objetivo legítimo de interés público perseguido por la expropiación controvertida y resolviendo en equidad, el Tribunal juzga razonable, como la Sala, conceder al demandante la suma de 75.000 EUROS, más cualquier otro importe que pueda ser debido a título de impuestos sobre esta suma.

83. En cuanto al daño moral, el Tribunal considera que, en las circunstancias de este caso, la constatación de una violación del artículo 1 del protocolo nº 1 constituye en sí una satisfacción equitativa suficiente.

## **B. Gastos y costas**

### *1. Tesis de las partes.*

84. El demandante solicita 5.000 USD (alrededor de 3.837 EUROS) por los gastos y costas en los que ha incurrido en el procedimiento interno y en el seguido ante el Tribunal, sin presentar el menor documento de apoyo a su pretensión. Conviene subrayar que el demandante ha reproducido la solicitud que presentó ante la Sala.

85. El Gobierno impugna el fundamento de la pretensión, considerando que ésta no ha sido sustentada.

### *2. La Sentencia de la sala.*

86. La Sala asignó al demandante 1.000 EUROS para gastos y gastos, pudiendo deducir los impuestos de esta suma.

### *3. La valoración del Tribunal.*

87. De acuerdo con la jurisprudencia bien establecida del Tribunal, la asignación de gastos y costas de conformidad con el artículo 41 presupone que se encuentre establecida su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su importe. Además los gastos solo son recuperables en la medida en que se demuestra una relación con la violación constatada (véase artículo 60 del reglamento del Tribunal y entre otras, *Beyeler c. Italia* (satisfacción equitativa) [GS], no. 33202/96, § 27 y 28 de mayo de 2002, y *Sahin c. Alemania* [GS], no. 30943/96, § 105, TEDH 2003-VIII).

88. A la luz de lo que precede, el Tribunal concede al demandante la suma que la Sala ya le había asignado, es decir 1.000 EUROS, más cualquier otro importe que pudiera ser debido a título de impuestos.

### C. Intereses moratorios.

89. El Tribunal juzga conveniente fijar el tipo de los intereses moratorios sobre el tipo de interés basado en la facilidad del préstamo marginal del Banco Central Europeo aumentado en 3 puntos de porcentaje.

### POR ESTOS MOTIVOS EL TRIBUNAL:

1. *Rechaza*, por unanimidad las excepciones preliminares del Gobierno.
2. *Dice*, por 16 votos contra 1, que ha habido una violación del artículo 1 del protocolo nº 1;
3. *Dice*, por unanimidad, que no ha lugar a examinar la queja presentada al amparo del artículo 6 del Convenio;
4. *Dice, por unanimidad* que la constatación de una violación constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente para el daño moral padecido por el demandante.
5. *Dice*, por 16 votos contra uno:
  - (a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en tres meses, las sumas siguientes, a convertir en liras turcas al tipo aplicable a partir de la fecha del pago:
    - i. 75.000 EUROS (setenta y cinco mil euros), más cualquier importe que pueda ser debido a título de impuestos por el demandante, por daño material.
    - ii. 1.000 EUROS (mil euros), más cualquier importe que pueda ser debido a título de impuestos por el demandante, para gastos y costas.
  - (b) que a partir de la expiración de dicho plazo, estos importes deberán aumentarse en un interés simple por un tipo igual al de la facilidad del préstamo marginal del Banco Central Europeo aplicable durante este periodo, aumentado en tres puntos de porcentaje.

6. *Desestima, por unanimidad*, la petición de la satisfacción equitativa respecto al resto.

Hecho en inglés y en francés y pronunciado en audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 19 de febrero de 2009.

Michael O'Boyle  
Secretario adjunto

Jean-Paul Costa  
Presidente

Se adjunta a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del reglamento del Tribunal, el informe de la opinión disidente del Juez Maruste.

J.-P.C.  
M.O'B.

---